

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 540014003003-2019-00504-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el demandado HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO, debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folios 34-36, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 621 y 709 del código de comercio y el artículo 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Cámara de Comercio en escrito obrante a folio 28, en cuanto no procedió a registrar el embargo en el establecimiento de comercio de propiedad de HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO, toda vez que la matrícula mercantil se encuentra cancelada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

QUINTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Cámara de Comercio.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de octubre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2019-00499-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial en escrito obrante a folio 33, y teniendo en cuenta lo informado por la Policía Metropolitana de Cúcuta, respecto de la retención del vehículo inmovilizado y dejado a disposición del despacho dentro del PARQUEADERO C.C.B COMMERCIAL CONGRESS SAS, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantamiento de las medidas cautelares y posterior archivo del expediente por haber concluido el trámite.

Respecto de la solicitud de informarse al Departamento de Transito y Transporte de Villa del Rosario sobre el tramite aquí adelantado, se accederá a ello ordenándose por secretaría comunicar a la autoridad de tránsito las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA NIT. 860.006.797-9 del vehículo (automóvil) identificado con Placa: **WDM-654**; Marca: JAC; Modelo: 2015; Color: AMARILLO; Carrocería: HATCHBACK; Servicio: PUBLICO, para lo cual deberá librarse oficio al parqueadero PARQUEADERO C.C.B COMMERCIAL CONGRESS SAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior. Comuníquese a las autoridades respectivas dejando sin efecto los oficios librados.

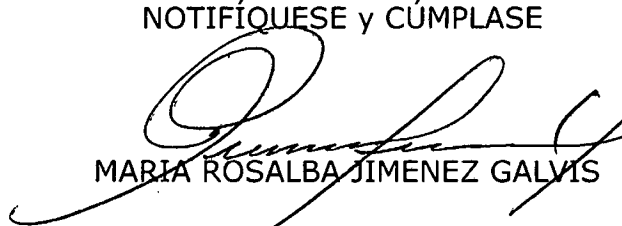
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, comunicando a la autoridad de tránsito respectiva.

CUARTO: OFICIAR al Departamento de Transito y Transporte de Villa del Rosario, informando sobre el tramite aquí adelantado y las actuaciones surtidas.

QUINTO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 540014003003-2019-00334-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el demandado CONSTRUCCIONES VIUR SAS representado legalmente por CARLOS NEIRA PEÑA o quien haga sus veces, debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por aviso (artículo 292 del CGP) obrante a folios 24-26, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CONSTRUCCIONES VIUR SAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto dispuso tomar nota del embargo del remanente de los bienes que sean de propiedad del demandado, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-00444.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CONSTRUCCIONES VIUR SAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$645.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

QUINTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, obrante a folio que antecede.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de octubre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria